

Asunto: Se somete a consideración el presente Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXXIV y se recorren las fracciones subsecuentes del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E.**

Las suscritas Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 Fracción I; 66 y demás correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 174; 175; 176; 179; 181; 182; 183; 187; 189, 190; 191; 192; 193; 194; 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 231 y por mandato de la Plenaria de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/0802/2025, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, presentada por la Diputada Araceli Ocampo Manzanares.

En acatamiento a lo anterior, las y los Legisladores, integrantes de la Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, procedió al meticuloso estudio y análisis correspondiente, emitiendo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, al tenor de lo mandatado por el Artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231 y bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

ANTECEDENTES

En sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, presentada por la Diputada Araceli Ocampo Manzanares, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día veintiuno de marzo de la presente anualidad.

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de la Diputada Araceli Ocampo Manzanares es adicionar una disposición normativa que no contempla la redacción actual, misma que establece las atribuciones y facultades del Ministerio Público, señaladas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500. La adición propone la inmediatez con la que debe actuar la autoridad investigadora para realizar la búsqueda de personas desaparecidas, una vez que se tenga conocimiento del hecho por cualquier medio y sin demora alguna.

Así mismo, en la parte sustancial de su Exposición de Motivos, se destaca lo siguiente:

(...) Exposición de motivos.

La desaparición de una persona es un evento devastador que afecta no solo a la víctima, sino también a sus seres queridos y a la comunidad en general. Además, constituye una grave violación de los derechos humanos que genera un sufrimiento inmenso. Las víctimas son privadas de su libertad y de cualquier protección legal, quedando a merced de sus captores. Sus familias, a su vez, son sometidas a una angustia constante al desconocer su paradero. Esta práctica cruel deja secuelas profundas y duraderas en todas las personas involucradas.

La Declaración de la ONU sobre desapariciones forzadas, proclamada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, establece que este delito se configura cuando agentes estatales o grupos asociados al Estado privan de la libertad a una persona de manera arbitraria y luego ocultan su paradero, negando así el reconocimiento de su situación legal. Dicha situación, produce una vulneración multidimensional de los derechos humanos: al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la libertad y seguridad de la persona; a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida; a una identidad; a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales; a un recurso efectivo, con reparación e indemnización; así como el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición.

En estos casos, la rapidez y la efectividad de la respuesta inicial son cruciales. La búsqueda inmediata puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte, y su importancia radica en varios factores que se entrelazan en el contexto de la seguridad y el bienestar social. En ese tenor, diversos organismos internacionales de derechos humanos han coincidido al afirmar que la búsqueda debe iniciarse en todos los casos de oficio y sin dilaciones. De ahí que se considera que "la búsqueda de las personas que han sido sometidas a desaparición forzada y el esclarecimiento de su suerte son obligaciones del Estado, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal". La realización de una investigación ex officio es un elemento primordial para la protección de ciertos derechos directamente vulnerados en esas situaciones, como el derecho a la libertad personal, integridad personal y vida. Al respecto, los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, señalan:

Principio 6. La búsqueda debe iniciarse sin dilación

1. Tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. Estas acciones de búsqueda deben incluir, cuando sea necesario, el desplazamiento a los lugares pertinentes.

2. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben iniciar y emprender de oficio las actividades de búsqueda de la persona desaparecida, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia o solicitud formal.

3. La legislación nacional y las autoridades competentes deberán garantizar que el inicio de las actividades de búsqueda y localización de las personas desaparecidas no esté condicionado a plazo alguno, ni siquiera de horas, de manera que dichas actividades se emprendan de forma inmediata. La ausencia de información por parte de los familiares o denunciantes no puede ser invocada para no dar inicio en forma inmediata a las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida.

4. En caso de duda sobre la existencia de una desaparición involuntaria también se debe iniciar la búsqueda de forma inmediata. Se deben preservar y proteger todos los elementos probatorios disponibles que son necesarios para investigar las hipótesis de una desaparición y proteger la vida de la persona desaparecida.

Por su parte, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, define la búsqueda inmediata de la siguiente manera: "despliegue urgente de las primeras acciones tendientes a localizar y, de ser necesario, brindar auxilio a una o más personas cuya desaparición o no localización sea de conocimiento de la autoridad, independientemente de que se presuma o no que la comisión de un delito está relacionada con su ausencia.

Asimismo, la búsqueda inmediata aumenta las posibilidades de encontrar a la persona desaparecida con vida, ya que las primeras horas y días son críticos en la localización de individuos que han desaparecido. Durante este tiempo, la probabilidad de que la persona esté en una situación vulnerable, pero aún

accesible, es mayor. Por lo tanto, una respuesta rápida por parte de las autoridades y la comunidad puede ser determinante para su rescate.

Además, la inmediatez en la búsqueda ayuda a recopilar información valiosa. Cuanto más rápido se actúe, más frescas estarán las pistas y testimonios. Los testigos pueden recordar detalles importantes que, con el tiempo, pueden desvanecerse. La intervención temprana permite a los investigadores reunir datos cruciales que pueden guiar la búsqueda y aumentar las posibilidades de éxito.

Otro aspecto a considerar es el impacto emocional en la familia y amigos de la persona desaparecida. La incertidumbre y el miedo que sienten los seres queridos pueden ser abrumadores. Una respuesta rápida y organizada no solo ofrece una esperanza tangible, sino que también proporciona un sentido de apoyo y solidaridad. La comunidad se une en búsqueda, lo que puede ser un factor reconfortante para quienes están sufriendo.

Además, la búsqueda inmediata puede ayudar a prevenir situaciones más graves, pues las desapariciones pueden estar relacionadas con delitos, como secuestros o trata de personas. Actuar rápidamente puede evitar que la situación se agrave y que la víctima sea sometida a más peligros. La intervención temprana puede desarticular planes delictivos y proteger a otros potenciales afectados.

Por último, es fundamental que las autoridades y la sociedad en general estén preparadas para actuar de manera efectiva ante una desaparición. Esto implica que las autoridades correspondientes cuenten con los fundamentos legales que les brinden un respaldo para su actuación y que, al mismo tiempo, cumplan con las obligaciones y deberes del Estado mexicano en la materia.

En conclusión, la búsqueda inmediata no solo aumenta las posibilidades de encontrar a la persona con vida, sino que también permite la recopilación de información crucial, brinda apoyo emocional a los seres queridos y puede prevenir situaciones más graves. La preparación y la colaboración son clave para garantizar que, en el momento en que se produzca una desaparición, la respuesta sea rápida, efectiva y compasiva. La vida de una persona puede depender de ello. (...) SIC.

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERO. Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora en análisis de la iniciativa presentada, coinciden en la importancia de agregar disposiciones puntuales para la atención inmediata de la búsqueda de personas desaparecidas.

SEGUNDO. Analizados los motivos expuestos por la proponente de la iniciativa, se resalta la importancia de fortalecer el fundamento legal para la actuación inmediata de las autoridades primarias de investigación, ante la presencia de las acciones de búsqueda de personas desaparecidas para que, al mismo tiempo, cumplan con las obligaciones y deberes que el Estado Mexicano les confiere.

TERCERO. Ahora bien, de acuerdo con la propuesta de adicionar la fracción XXXIV y recorrer las fracciones subsecuentes del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, se realiza el razonamiento siguiente:

Primeramente, se debe entender los alcances jurídicos que conlleva la búsqueda de personas desaparecidas, de acuerdo a los protocolos de actuación.

I. Definición: La búsqueda de personas desaparecidas es un conjunto de acciones sistemáticas, interinstitucionales y colaborativas para localizar, identificar y determinar el paradero o suerte de una persona, garantizando en todo momento el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas y sus familias. Este proceso puede implicar rastrear indicios, analizar información de diferentes bases de datos, y realizar labores forenses, extendiéndose hasta que la persona sea encontrada con vida y bajo protección o sus restos sean identificados y entregados dignamente a sus allegados.

II. Marco jurídico internacional. El artículo 15 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, aprobado el veinte de diciembre de dos mil seis, establece que los Estados que forman parte de los presentes Tratados Internacionales, prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, **así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas.**

En ese orden de ideas, existen principios rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, los cuales están basados en la Convención mencionada, identificando mecanismos, procedimientos y métodos para la implementación del deber jurídico de buscar a las personas desaparecidas, destacando algunos puntos importantes:

- Cuando las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita.
- Las autoridades encargadas de la búsqueda deben iniciar y emprender de oficio las actividades de búsqueda de la persona desaparecida, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia o solicitud formal.
- La legislación nacional y las autoridades competentes deberán garantizar que el inicio de las actividades de búsqueda y localización de las personas desaparecidas no esté condicionado a plazo alguno, ni siquiera de horas, de manera que dichas actividades se emprendan de forma inmediata.
- La ausencia de información por parte de los familiares o denunciantes no puede ser invocada para no dar inicio en forma inmediata a las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida.

- En caso de duda sobre la existencia de una desaparición involuntaria también se debe iniciar la búsqueda de forma inmediata.

III. Marco jurídico nacional. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establece en su artículo 86, segundo párrafo, que las autoridades que reciban una denuncia, reporte o noticia de una persona desaparecida, deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.

Por otro lado, el **Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, expedido por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, tiene como propósito homologar los procesos de búsqueda para localizar a las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si están extraviadas o en peligro, y restituir con dignidad sus restos a sus familias en el caso de que hayan perdido la vida o sido privados de ella.

De igual manera, en su apartado denominado “Tipos de Búsqueda” describe de manera puntual que el primer tipo de búsqueda es la inmediata, cuyo diseño permite la activación de las instituciones desde el primer momento sin importar si existe o no la presunción de que un delito causa la imposibilidad de localizar a la persona. Además, menciona a las autoridades ministeriales como autoridades primarias y establece:

(...)Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas

A. Autoridades primarias

[...]

III. Autoridades ministeriales

[...]

101. Las autoridades ministeriales poseen facultades exclusivas cuyo ejercicio es crucial para la búsqueda y la identificación. Este Protocolo les asigna las siguientes funciones generales, como autoridades primarias:

[...]

g. Detonan y coordinan la Búsqueda Inmediata cuando son las primeras en conocer de la imposibilidad de localizar a una persona (se cumpla o no algún supuesto para presumir la comisión de un delito en su contra), despliegan personal con capacidad operativa cuando se encuentra en la cercanía de los puntos y polígonos de búsqueda (vid infra, 1.7); (...)..."

CUARTO. Que, en el mes de junio del presente año, las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura, aprobó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en Materia de Fortalecimiento de Búsqueda, Localización e Identificación de Personas Desaparecidas.

La reforma en mención fortaleció el marco normativo de la materia, implementando mecanismos de búsqueda, registros nacionales de personas desaparecidas además de dotar de mas atribuciones a las autoridades involucradas en la búsqueda de personas desaparecidas.

QUINTO. En ese sentido, resulta necesario adicionar el texto propuesto en la fracción XXXIV del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y contar con el fundamento legal para que el Ministerio Público actúe de manera efectiva e inmediata ante la búsqueda de desaparición de personas en la Entidad Federativa. Esto significa, agregar facultades que no están consideradas en la norma mencionada. Sin embargo, de la redacción de la fracción XXXIV que se pretende adicionar, se advierte la necesidad de realizar una adecuación a la

propuesta, con la finalidad de homologar algunos aspectos señalados en la reforma de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en Materia de Fortalecimiento de Búsqueda, Localización e Identificación de Personas Desaparecidas. Lo anterior con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231.

Para tal efecto, se presenta un cuadro comparativo donde se establece el texto vigente de la norma, la propuesta de reforma del texto de la norma y por último el texto de la reforma de la norma, modificado para su dictaminación.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO. NÚMERO 500.		
(TEXTO VIGENTE)	(TEXTO PROPUESTO)	(TEXTO MODIFICADO PARA DICTAMEN)
ARTÍCULO 11. Atribuciones y Facultades del Ministerio Público El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones..... I a la XXXIII..... XXXIV.- Iniciar de manera inmediata la investigación y búsqueda de la mujer o mujeres desaparecidas, una vez que tenga conocimiento del hecho delictivo de manera oficiosa o previa	ARTÍCULO 11. Atribuciones y Facultades del Ministerio Público El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones..... I a la XXXIII..... XXXIV.- Iniciar de manera inmediata la búsqueda de personas desaparecidas, sin que esté condicionada por plazo alguno, sin ninguna demora o dilación y de manera	ARTÍCULO 11. Atribuciones y Facultades del Ministerio Público El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones..... I a la XXXIII..... XXXIV.- Iniciar y <u>coordinar</u> de manera <u>inmediata las acciones</u> de búsqueda de personas desaparecidas, sin que esté condicionada por plazo alguno, sin ninguna

denuncia, debiendo observar lo dispuesto por la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los protocolos de actuación en la materia. El incumplimiento de esta disposición será considerada como grave, en materia de responsabilidad del servidor público; y	expedita, una vez que se tenga conocimiento del hecho por cualquier medio o se tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición.	demora o dilación y de manera expedita, una vez que se tenga conocimiento del hecho por cualquier medio o se tengan indicios de que una persona haya sido sometida a una desaparición, <u>atendiendo en todo momento lo dispuesto en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, expedido por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</u>
XXXV. Las demás funciones que le atribuyan otras disposiciones legales, aplicables a diversas materias del derecho.	XXXV. Iniciar de manera inmediata la investigación y búsqueda de la mujer o mujeres desaparecidas,.....	XXXV. Iniciar de manera inmediata la investigación y búsqueda de la mujer o mujeres desaparecidas,.....
SIN CORRELATIVO	XXXVI. Las demás funciones que.....	XXXVI. Las demás funciones que.....

SÉPTIMO. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, la Comisión de Justicia somete a consideración del Pleno el siguiente Dictamen con proyecto de Decreto:

DECRETO NÚMERO --- POR EL QUE SE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIV Y SE RECORREN LAS FRACCIONES SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500. PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo Único: Se adiciona la fracción XXXIV y se recorren las fracciones subsecuentes del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500.

ARTÍCULO 11. Atribuciones y Facultades del Ministerio Público

El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Código Nacional, la Ley General del Sistema, la Ley General de Víctimas, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro; la Ley General contra la Trata de Personas; la Ley General de Acceso; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos, además de los siguientes:

I a la XXXIII.....

XXXIV.- Iniciar y coordinar de manera inmediata las acciones de búsqueda de personas desaparecidas, sin que esté condicionada por plazo alguno, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita, una vez que se tenga conocimiento del hecho por cualquier medio o se tengan indicios de que una persona haya sido sometida a una desaparición, atendiendo en todo momento lo dispuesto en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, expedido por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

XXXV. Iniciar de manera inmediata la investigación y búsqueda de la mujer o mujeres desaparecidas,.....

XXXVI. Las demás funciones que.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

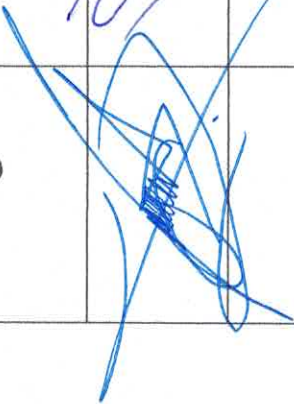
PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN FUNCIONES DE COMISIÓN DICTAMINADORA.

DIPUTADA/O	NOMBRE	GRUPO PARL.	SENTIDO DE SU VOTO		
			A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. CARLOS EDUARDO BELLO SOLANO PRESIDENTE	MORENA			
	DIP. ERIKA LORENA LUHRS CORTÉS SECRETARIA	MOVIMIENTO CIUDADANO			

	DIP. LUISSANA RAMOS PINEDA VOCAL	MORENA			
	DIP. ALEJANDRO BRAVO ABARCA VOCAL	PRI			
	DIP. JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ VOCAL	PRD			

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el día veinticuatro del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

NOTA: Esta hoja de firmas corresponden al Dictamen por el que se adiciona la fracción XXXIV y se recorren las fracciones subsecuentes del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500. En materia de búsqueda de personas desaparecidas.